

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.460

LEY 3460

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3460

LEY 3460

Duodécimos del Presupuesto de la Legislatura, Administración y Escuelas, para enero, febrero y marzo de 1913.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Queda vigente hasta el 31 de marzo de 1913 inclusive, el Presupuesto de la Legislatura, el General de la Administración y de la Dirección General de Escuelas sancionados para el año último, 1912.

ARTÍCULO 2°. La primera cuota de los impuestos de Contribución Directa y Agropecuario se cobrará con carácter de provisoria en el plazo establecido en las leyes respectivas, debiendo aumentarse o disminuirse al hacerse efectivo el cobro de la segunda cuota, de acuerdo con lo que se establezca en las Leyes Impositivas para 1913.

ARTÍCULO 3°. La vigencia a que se refiere el artículo 1º por lo que respecta a las partidas anuales que en concepto de gastos autoriza el Presupuesto de 1912, queda reducida a la cuarta parte de su monto total, salvo caso justificado o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3460. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).